

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve nuevamente solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado FABIO MICAN ARCILA, quien se halla descontando pena en prisión domiciliaria en Barrio Villas de San Ignacio Bavaria 2 Carrera 3 10 Occ. N 15 Etapa 3 Manzana F de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 294 meses de prisión, impuesta a FABIO MICAN ARCILA en sentencias proferidas: i) el 31 de marzo de 2009 por el juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento y 24 de junio de 2009 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por los delitos de homicidio agravado, homicidio en tentativa, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, CUI 2007-03362; ii) el 7 de julio de 2011 por el juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, CUI 2007-05579 y iii) el 21 de marzo de 2013, por el juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones agravado, CUI 2010-0163.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la

infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de hurto calificado, dispone lo siguiente:

*"PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Descuenta pena acumulada de 294 meses de prisión (8820 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad (i) entre el 31 de agosto de 2007 –captura inicial - al 12 de diciembre de 2020 –fecha en que fue capturado en la causa 68001.6000.159.2020.06367-, esto es 159 meses, 12 días y luego dejado a disposición nuevamente el 21 de diciembre de 2021, presentando a la fecha una detención física total de 174 meses (5220 días).

- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
  - Febrero 24 de 2015; 583.5 días.
  - Julio 29 de 2015; 20.5 días.
  - Octubre 17 de 2019; 423,5 días.
  - Julio 25 de 2022; 28.5 días.
  - Octubre 20 de 2022; 25.5 días.
- ✓ Sumado tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 210 meses y 1.5 días (6.301.5 días) de pena descontada.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (5292 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

No obstante, como se dejó plasmado en autos del 26 de julio de 2022 y octubre 20 de 2022, el penado MICAN ARCILA no tiene derecho a la libertad condicional en consideración a que no cumple con los requisitos del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y con la reparación a las víctimas. Por tal motivo, el despacho se estará a lo resuelto en dichas oportunidades, en la primera de las cuales se sostuvo lo siguiente:

"Mediante Resolución 410 000741 del pasado 27 de mayo, las autoridades del centro carcelario emitieron concepto favorable, no obstante este despacho se aparta de tal concepto, pues si bien es cierto su última conducta fue calificada como ejemplar durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad de manera intramural dejan de lado el comportamiento del penado mientras permaneció en prisión domiciliaria.

En efecto, al penado MICAN ARCILA le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P. por el juzgado Segundo de ejecución de penas de Tunja, el 15 de abril de 2020, pero mientras descontaba pena con el sustituto de prisión domiciliaria, no observó buen comportamiento pues cometió otro delito por el que fue capturado y purgó pena en prisión intramural, situación que da lugar a iniciar trámite de revocatoria.

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se impone la negativa de la solicitud de libertad condicional, dado que se hace

necesaria la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, situación por la que ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Aunado a lo anterior, en lo que atañe con el pago de los perjuicios, en la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2009 por el Juzgado Noveno penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, adicionada por el Tribunal Superior de este distrito judicial en sentencia de segunda instancia, el 24 de junio de 2009, se dispuso condenar a FABIO MICAN ARCILA, al pago de \$17.500.000 como perjuicios conciliados, pagaderos en 18 cuotas mensuales contadas a partir de la fecha en que se celebró la conciliación.

El citado artículo 64 de la Ley 599 de 2000, para efectos de la concesión de la libertad condicional, impone que:

*"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado".*

Dentro de esta actuación no obra constancia alguna demostrativa que las víctimas de los delitos de homicidio agravado y en tentativa y hurto calificado agravado, hayan sido resarcidos de dichos perjuicios. Entonces, por ahora, el despacho se considera liberado de avanzar en el estudio de los demás requisitos, imponiéndose la negativa de la solicitud, como que la concesión del beneficio reclamado se halla sometido también a esa condición de pago de perjuicios.

Tanto el sentenciado como su defensa están habilitados para allegar las pruebas que posean sobre el pago de esos perjuicios".

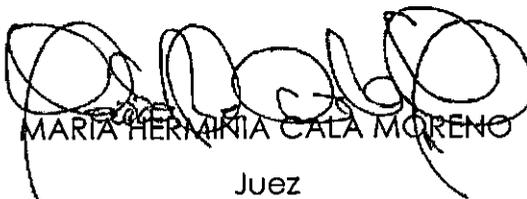
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en autos del 26 de julio de 2022 y 20 de octubre de 2022, mediante los cuales se negó a FABIO MICAN ARCILA identificado con la cédula No. 1.098.621.691, la solicitud de libertad condicional con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez